

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 5 4 8 6 6
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-013754

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 37661 del 24 de junio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "AJEDRÉZ DEL KAIROS, UN INSTRUMENTO TECNO AMBIENTAL PARA UNA NUEVA CIENCIA: LA BIOLOGÍA MATEMÁTICA", con fundamento en los artículos 15, 45, 81 y 82 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que aún subsisten impedimentos para la concesión de la patente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de julio de 2013 con el No. 12-013754-00028-0000 y complementos de fecha 11, 16, 17, 18 y 22 de julio de 2013, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Omar Efraín Collazos Zuñiga, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, adjuntando un nuevo capítulo reivindicatorio, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que, de acuerdo a la resolución de negación expresada por esta Oficina, adjunta con el presente recurso, un estado de la técnica, una descripción, las reivindicaciones y los dibujos, para que sean tenidos en cuenta en respuesta al mismo.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación a la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio, donde se incluyen tres reivindicaciones, ésta Oficina llama la atención del recurrente en el sentido que: el capítulo allegado en el presente recurso de apelación no es aceptado, comoquiera que no se pagó la tasa respectiva, resaltándole que de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012: *"Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones..., y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites".* Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará al respecto y las objeciones a que hallan lugar se referirán al capítulo reivindicatorio que fue negado por medio de la resolución No. 37661.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 54866

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-013754

Con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el escrito radicado bajo el N° 12-013754-00021-0000 del 01 de abril de 2013, se atendió oportunamente al Oficio N° 5502, presentando tres reivindicaciones, en ellas el objeto reclamado no corresponde a materia patentable en virtud de los artículos 81, 82 y 15. El artículo 81 señala que se considera modelo de utilidad: *"toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía..."* Por su parte, el artículo 82 indica que: *"No se considerarán modelos de utilidad: las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y las materias excluidas de protección por la patente de invención."*

Por su parte, los literales a) y d) a f) del artículo 15 de la Decisión 486 señalan que no se consideran invenciones: *"los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, las formas de presentar información."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las teorías científicas y los métodos matemáticos son principios puramente abstractos, donde no hay una contribución técnica. Sobre el particular, para que la materia reclamada pueda ser patentable por modelo de utilidad, ésta debe tener un carácter técnico y debe ser orientada a la solución de problemas de la misma índole sin que esté asociada con la presentación de información, la abstracción matemática y la estética.

En el presente caso, las tres reivindicaciones, que fueron negadas, no presentan características técnicas estructurales (tangibles), de acuerdo a lo señalado por el artículo 81 de la Decisión 486. Dichas reivindicaciones se encuentran caracterizadas por las fórmulas que corresponden al límite cúbico en 256 cuadrados perfectos unitarios, cuatro puntos flotantes en el espacio finito de los 256 cuadrados perfectos unitarios y el límite cuadrado tridimensional para el cubo fundamental unitario, respectivamente, lo que no corresponde a materia patentable, de acuerdo con lo anteriormente enunciado.

Por su parte, el literal d) del artículo 15 hace referencia a los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico comerciales, las cuales son creaciones intelectuales de carácter abstracto. Así, se tienen por ejemplo, el método de resolver un crucigrama, las reglas de un juego o los planes para organizar una operación comercial. Teniendo esto en cuenta, el complemento de información radicado bajo el No. 12-013754-00023-0000 del 29 de abril de 2013 contiene un ejemplo de juego con el Ajedrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 5 4 8 6 6

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-013754

del Kairos y árbol genealógico, en el que se utiliza el punto flotante como cromosoma recesivo. En dicho ejemplo, se asignan los colores del Ajedrez de acuerdo a los gustos visuales del niño. Con lo anterior, se puede evidenciar que no se tiene un elemento tangible que sirva como base, para que se pueda evaluar en un examen de patentabilidad.

De otra parte, es oportuno precisar que de acuerdo a lo divulgado en la descripción de la solicitud, se puede observar la necesidad de la aplicación de la materia reclamada en un sistema de computo para el aprovechamiento de las tecnologías de información, con lo anterior se puede afirmar que todo apunta a conformar un programa de ordenador o software, cuyas características cumplen con ser un soporte lógico como tal, en donde según la Decisión 351 de 1993 (ó Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos), es considerado como la *"expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso"*, donde lo anterior no puede ser protegido vía patente de modelo de utilidad.

Ahora bien, también es necesario mencionar que los resultados matemáticos representados en el hallazgo de los cuatro puntos flotantes ubicados en el espacio finito, reclamados en la reivindicación 2 del capítulo reivindicatorio denegado, y donde estos pueden interactuar como información con un usuario, resulta ir en contra del literal f) del artículo 15, el cual hace referencia a las formas de presentar información, que se define como cualquier representación de información caracterizada sólo por el contenido de la información, donde lo anterior igualmente no puede ser protegido vía patente de modelo de utilidad.

Asimismo, y prueba de lo anterior, es que el solicitante en el complemento de información radicado bajo el No. 12-013754-00018-0000 del 20 de marzo de 2013, indica que: *"...les anexo una búsqueda internacional que hice sobre Diseño Industrial y Teoría del Color, para que los técnicos asignados en cuestión encuentren visualmente la siguiente analogía de aplicación práctica, entre mi modelo de utilidad tangible [un cuadrado de cartón de 256 cuadrados perfectos, con 4 perforaciones concéntricas, conocidas como 'puntos flotantes' por donde se observan 7 colores (3 primarios, 3 secundarios y el blanco) y que presenta el color blanco, en el centro integrado por los colores amarillo azul y rojo] y la impresión digital de imágenes que teóricamente coloca el color 'negro' como principal en el centro y coloca en un hexágono regular de tres colores primarios y tres secundarios (con aplicaciones prácticas en una impresora que utiliza tintas de los 4 colores siguientes: negro, amarillo, azul y rojo)"*, donde reiteradamente se evidencia que la presente solicitud a lo que hace referencia es a formas de presentar información, lo cual se considera como materia que no puede ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 54866

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-013754

protegida vía patente de modelo de utilidad.

Por último, frente a los complementos de información que acompañan al capítulo reivindicatorio, estos representan tanto los antecedentes, como el marco teórico y la descripción sobre lo cual se basa el origen de la presente solicitud, siendo estos clara evidencia respecto a que lo que se reclama, mediante las reivindicaciones planteadas, es a materia no patentable.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos establecidos por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, específicamente el de ser materia no patentable; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 37661 del 24 de junio de 2013, por medio de la cual se negó un modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Omar Efraín Collazos Zuñiga, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el **17 SET. 2013**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSE LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Solicitante
OMAR EFRAÍN COLLAZOS ZUÑIGA
omarecoz@gmail.com

Elaboró: Rachid Ponce Verjel. 
Revisó: Rosa Patricia Téllez. 
Revisó: Laura Camacho Castellanos. 
Revisó: José Luis Salazar L. 